

AUTO SAA No. 00002-19  
( 02 ENE 2019 )

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”**

Que mediante Resolución SGA No. 0334 de julio 18 de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, requirió a los señores Oscar Armando Suarez Flórez, Eli Roberto Suarez, Elsa Cecilia Moreno Ávila, Buenaventura Téllez Sánchez y Vladimir Forero Niño, para que ejecuten medidas de mitigación consistente en acoplar el material extraído en un sitio seguro, evitando así, la acumulación de sedimentos o material de arrastre sobre el cauce y cuerpo de aguas de la Quebrada La Vega. (Folios 19).

Que la anterior Providencia fue notificada personalmente a los señores Oscar Armando Suarez Flórez, Eli Roberto Suarez, Elsa Cecilia Moreno Ávila y Buenaventura Téllez Sánchez, en calidad de requeridos, el día 26 de noviembre de 2014.

Con base en lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la C.A.S, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, ubicado en la vereda Platanillo finca El Placer, en jurisdicción del municipio Florián, en el departamento de Santander, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No. 434 de julio 19 de 2017, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

**(...) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**

En cumplimiento a lo ordenado, los días 22 y 23 de junio de 2017, se llevó a cabo la visita de inspección ocular al sitio de interés, y se observó lo siguiente:

Antes de iniciar el recorrido de inspección ocular por los predios objeto de la queja, se procedió a realizar una reunión, en donde se expuso la finalidad de la visita al señor Oscar Armando Suarez Flores, al señor Néstor Hernando Suarez Propietarios del predio, dicha diligencia se realizó en compañía del comandante de la estación de policía de Florián Julián Mauricio García, el Patrullero Julio Cesar Ramirez y el secretario de gobierno de la Alcaldía de Florián Néstor Delgado.

El municipio Florián (también referido como **El Florián**) es un municipio del departamento de Santander, Colombia, forma parte de la provincia de Vélez. Tiene como lema "La ciudad de las ventanas abiertas", en relación a la cueva formada naturalmente por la cual desemboca en una caída libre de al menos 300 m la quebrada La Venta, esta formación natural es conocida como las ventanas de Tisquizoque. Se encuentra localizado al sur del departamento del Santander, a una distancia de 300 km de Bucaramanga y de Bogotá.

El municipio de Florián limita al norte con el municipio de La Belleza y el municipio de Jesús María, al oriente con el Municipio de Albania, al sur y al occidente con el departamento Boyacá.

El acceso al área de interés se realiza por un carretable en buen estado, en un recorrido de aproximadamente 10 minutos, que parte del casco del casco urbano del municipio de Florián hacia La Venta, finca El placer.

Una vez en el sitio referenciado por las coordenadas **N=73°56'54.42 E=05°49'03.84**, Las coordenadas relacionadas en el presente Concepto Técnico fueron determinadas mediante GPS GARMIN código CAS 2-07A-2036.

La mina de Caliza del señor Oscar Armando Suarez Flores y familia, se encuentra sobre la vía de acceso principal del Municipio de Florián, en la finca denominada el Placer que limita al Oriente con predios del señor Urbano Quitian, a Norte con la vereda Opón, al Sur con la





Vereda Zarval y una fuente hídrica indeterminada, y al Occidente con predios de la familia Portu.

El área del predio denominado finca El Placer es de aproximadamente 25 hectáreas de las cuales 5 hectáreas han sido dispuestas para la explotación minera de Caliza.

Podemos observar que el predio cuenta con la siguiente hidrografía quebrada La Venta, que nace en la vereda Santa Rosa y cuenta también con un nacimiento de agua natural que desemboca en la misma quebrada La Venta.

Cuenta con un relieve que van desde ondulados a muy quebrados y escarpados, la pendiente oscila entre aproximadamente entre un 30% y 60% y aún las hay mayores de este porcentaje; son suelos bastante erosionables.

En el momento de la visita no se pudo evidenciar la forma de extracción pues no estaba operando la mina.

Se puede observar que se adelantan trabajos de extracción y trituración de caliza.

La extracción de Caliza según indica el propietario se hace manual, utilizando pica y pala con cortes interiores a un metro de altura para evitar riesgos de erosión en el talud.

El proceso de trituración de caliza se realiza con molinos trituradores fabricados de forma artesanal, con unas mallas de Separación manual.

Se puede observar que se adelantan trabajos en concreto para fijar y adaptar mejor la maquinaria de trituración, con proyecto de conectar una banda transportadora de Material.

Se puede evidenciar que el material explotado, así como el material ya triturado es almacenado junto a la vía de acceso al municipio de Florián.

La mina de Caliza del señor Oscar Armando Suarez Flores y familia, se encuentra aproximadamente a 5 metros de la fuente hídrica denominada quebrada La venta.

En el margen derecho de la quebrada la Venta puede evidenciar depósitos de materiales sobrantes del proceso de extracción de caliza, a lo largo de la misma aproximadamente 100 metros lineales.

No se evidencia señalización de trabajos de minería sobre la vía.

El señor Oscar Armando Suarez Flores muestra un documento en que realiza tramite de minería tradicional gestionado con la agencia nacional de minería, junto con el mapa de localización de la zona de extracción minera. (...)

### CONSIDERACIONES

Que se procedió a realizar la respectiva consulta en la página de la Agencia Nacional de Minería del expediente minero OEA-15123, donde se evidenció que efectivamente el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.484.281 cuenta con una solicitud vigente de legalización, la cual se encuentra suspendida provisionalmente.

Que en el área de la visita de inspección ocular se identificó que el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES y familia, realizan extracción y trituración de Caliza en la vereda la Platanillo del municipio de Florián soportados en un permiso tramitado en la Agencia Nacional de Minería, el cual se encuentra actualmente suspendido.

Que durante la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, a realizado afectaciones a los recursos naturales





02 ENE 2019

00002-19

especialmente en el componente del suelo con la remoción de cobertura vegetal y remoción de capas de suelo que se evidencian en la pared del talud en donde se realiza la extracción de caliza.

Que igualmente se observó afectación al recurso hídrico por depositar materiales del proceso de extracción de caliza, sobrantes sobre el margen derecho de la quebrada La Venta.

Que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece:

" (...)

**Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

(...)

**Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

**Artículo 164. Aviso a las autoridades.** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2016.**

Igualmente, el código de Minas establece en el "Artículo 306. Minería sin título: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.





Que, así las cosas, al encontrarse suspendida la solicitud de legalización minera OEA-15123 por parte de la ANM no es posible realizar actividades por parte del señor señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES

Que consecuentes con las consideraciones anteriores, la actuación administrativa a seguir estaría encaminada única y exclusivamente a establecer la pertinencia o no para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio, en el evento que la conducta desplegada por el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, estuviere en curso de una infracción ambiental (Art. 5º, Ley 1333 de 2009).

### IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que, conforme a lo observado en la respectiva visita de seguimiento, se logró evidenciar que el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, se encuentra desarrollando actividades de minería sin el correspondiente permiso de la Autoridad competente, causando afectación a los recursos naturales renovables.

La medida preventiva de suspensión de actividades establecida en el ítem 4º del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento del respectivo instrumento de manejo ambiental (Licencias, Planes de Manejo Ambiental, Permisos, Concesiones o Autorizaciones Ambientales), de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 685 de 2001.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que tal como lo señala el artículo 13 de la mencionada Ley, una vez comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la función de las medidas preventivas, tal como lo establece en sus apartes el artículo cuarto de la Ley en comento, busca prevenir, o **evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** (Negrilla nuestra).

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36º de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental** o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la potestad de imposición de medidas preventivas se rige en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le están legalmente atribuidas por la Constitución y la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.





02 ENE 2019

00002 '9

El cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, deberán ser verificadas por esta Autoridad Ambiental previo al levantamiento de la medida preventiva antes relacionada.

El Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.2.3.9.1 como deber de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, de cuyo deber deriva la facultad de imponer medidas ambientales adicionales para prevenir mitigar o corregir impactos ambientales no previstos.

Que mediante Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

Debido a la temporalidad que deben observar las medidas preventivas, la que se adopta en este acto administrativo se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que generan su imposición, depende de los mismos, hasta cuando se adopten medidas de mitigación, prevención, recuperación o compensación, así como también la medida preventiva propende por exigirle al titular del proyecto el cabal cumplimiento de los instrumentos ambientales y del ordenamiento jurídico, esto es hasta cuando obtengan el permiso por la Autoridad Ambiental Competente.

Que el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 contempla que los costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades y de acuerdo con el sustento técnico y jurídico que antecede, la medida preventiva será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Que para el caso en mención la medida preventiva de suspensión de la actividad explotación de material pétreo o caliza, impuesta al señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, se mantendrá hasta tanto, informe a esta Entidad Ambiental el levantamiento de la suspensión de la solicitud de legalización tramitado ante la Agencia Nacional de Minería.

**INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Bajo estas premisas la subdirección de Autoridad Ambiental en usos de sus facultades legales encuentra mérito para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, por desarrollar actividades de explotación de material pétreo o caliza sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 5, el cual contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto 1541 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho, al debido proceso, comunicando de manera formal la





apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se presume el dolo o culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales, del mismo modo en el Parágrafo 2°: estable que "el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que así mismo, la referida Ley señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo la referida Ley señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que así mismo, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a os criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 17 de la citada norma, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la





02 ENE 2019

Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la recuperación de los daños causados."

Que el Artículo 24 Numeral 2 del Acuerdo 256 de fecha junio 26 de 2014, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación de material pétreo o caliza, en la finca denominada El Placer ubicada en la vereda Platanillo, municipio Florián de Santander realizada por el señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, o a cualquier otra persona que explote en ella.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar como resultado del proceso sancionatorio ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 2:** De conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, esto es hasta que informe a esta Entidad Ambiental el levantamiento de la suspensión de la solicitud de legalización tramitado ante la Agencia Nacional de Minería

**SEGUNDO:** Advertir a al señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, en calidad de infractor a que se abstengan de continuar con las citadas actividades, ya que en caso de ser sorprendido se procederá a imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, por los siguientes hechos:

1. Por la exploración y/o explotación ilícita de recursos mineros por los trabajos de exploración, extracción o captación de minerales de propiedad estatal o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Por las presuntas afectaciones causadas a los recursos naturales especialmente en el componente suelo con la remoción de cobertura vegetal y remoción de capas de suelo que se evidencian en la pared del talud en donde se realiza la extracción de Caliza. Y por presunta afectación al componente Hídrico por el depósito de material sobrante de extracción de caliza sobre la quebrada La Venta.

**Parágrafo 1:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este Acto Administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones





administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en consecuencia

1. Tener como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el Concepto Técnico SAA No. 0434 de julio 19 de 2019, y la documentación obrante en el expediente.

**Parágrafo 1:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas solicitadas correrán a cargo del señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** Se podrá de oficio realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO:** De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor OSCAR ARMANDO SUAREZ FLORES, o quien haga sus veces, siendo ubicado en la vereda Platanillo, finca El Placer, jurisdicción del municipio El Florián, haciéndole entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga; de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**OCTAVO:** Compulsar copias del presente proveído al señor Procurador Agrario de la ciudad de Bucaramanga, al municipio Florián representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOVENO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**DECIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Raul Duran Parra*  
**RAUL DURAN PARRA**  
 Subdirector de Autoridad Ambiental C.A.S

Exp. 0018-2014 Queja	
Proyectó	Abg. Neidi Luz Uran Avendaño
Reviso	Dr. Leyman Espinosa Cogollo

